

SENTENCIA DEFINITIVA

Rawson, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente caso fiscal identificado como Legajo Fiscal Número *(Caso Coirón) N° 9068/2025, caratulado “NC – GALLEGO, NICOLÁS S/ INFRACCIÓN LEY N° 23.737”* (Carpeta Judicial FCR N° 208/2025), de los que;

RESULTA:

I.

Que la intervención de este Juez Federal de Garantías, se origina a partir del pedido de las partes de celebrar audiencia en los términos y a los fines estatuidos en el art. 324 del CPPF.

II.

Que las partes intervinientes resultan ser: Sr. Fiscal General Adjunto Interino de la Sede Fiscal Descentralizada Rawson, el Dr. **Eduardo Sebastián VEGA** y el imputado **Nicolás GALLEGO**, DNI N°31.332.810, con domicilio en calle Marcos A. Zar N° 1343 de la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut, quien se encuentra representado por el Sr. Defensor Público Oficial Federal del Interior del País, Dr. **David Andrés CHASSAGNADE**, Supervisor de la Unidad de la Defensa Pública de Rawson.

III.



Que, oportunamente, y en los términos de los arts. 268 "b", 9, 10, 14, 25, 274 y cctes. del Código Procesal Penal Federal (C.P.P.F), y de los arts. 1, 3 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 27.148), el representante fiscal formuló acusación contra **Nicolás GALLEGO**, en orden al siguiente hecho: *"... que en fecha 21/03/2025, en ocasión del allanamiento y registro practicado en su domicilio sito en calle Marcos A. Zar N° 1343 de la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut, ordenado por el Sr. Juez Federal con funciones de garantías interviniente (en el presente legajo), poseía ilegítimamente diversas sustancias estupefacientes, las cuales se encontraban bajo su esfera de custodia y disponibilidad inmediata.*

En efecto, durante el registro domiciliario llevado a cabo por personal de la División Antidrogas de la Policía Federal Argentina, se procedió al secuestro de ciento ochenta y cinco (185) semillas de marihuana; cuarenta y seis (46) cigarrillos de armado casero conteniendo picadura de cannabis con un peso aproximado de 17,9 gramos; picadura adicional de marihuana con un peso aproximado de 2,6 gramos; y restos de clorhidrato de cocaína con un peso aproximado de 0,6 gramos, todo lo cual constituye sustancias estupefacientes prohibidas en los términos de la Ley N° 23.737.

Asimismo, en el mismo procedimiento fueron incautados tres teléfonos celulares, una balanza de precisión y la suma de ochenta y siete mil novecientos cincuenta pesos (\$87.950), elementos que se encontraban en el lugar junto con las sustancias referidas. De este modo, el nombrado detentaba materialmente dichas sustancias estupefacientes, sin contar con autorización legal para ello".

Que, en dicha oportunidad, y sobre el análisis de los elementos de prueba colectados en el legajo fiscal, fue que el representante del Ministerio Público Fiscal calificó la conducta atribuida a **Nicolás GALLEGO**, como



constitutiva del delito de *tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes*, en calidad de **autor**, conforme lo previsto en el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal.

Que el Sr. Fiscal Federal señaló, con relación al apartamiento de la calificación legal primigenia, sobre la cual subsumió los hechos objeto de reproche al momento de la formalización de la investigación (conf. art. 258 del CPPF), en orden al tipo penal previsto y reprimido en el artículo 5 inciso “c” de la Ley N° 23.737, que: “... la hipótesis inicialmente atribuida al imputado al momento de la formalización de la investigación, consistente en la presunta comercialización de sustancias estupefacientes en los términos del artículo 5 inciso “c” de la Ley N° 23.737, no encuentra, a la luz de la evidencia reunida en el legajo, sustento probatorio suficiente que permita proyectar razonablemente su acreditación en un eventual debate oral y público con el grado de certeza exigido para una sentencia condenatoria”.

Concluyendo, sobre una ponderación de las evidencias colectadas, su criterio de política criminal y consideraciones dogmáticas relativas a la nueva tipificación penal escogida sobre el hecho enrostrado, ajustadas al delito por el que finalmente formalizó su acusación.

En orden a dicha calificación, la pena en abstracto prevista para el delito señalado y la delimitación de las circunstancias de interés para determinar el *quantum* de la pena, fue que en su pieza acusatoria el Ministerio Público Fiscal, estimó como pena a imponer, la de **tres (3) años de prisión**. Asimismo, sobre la valoración de las condiciones personales del imputado, la inexistencia de antecedentes condenatorios y el pronóstico favorable respecto de su reinserción social, propició la posibilidad de que la **pena sea de ejecución condicional, en los términos del artículo 26 del Código Penal, con la**



imposición de las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del mismo cuerpo normativo.

IV.

Que, a la audiencia celebrada el día de la fecha, las partes trajeron a conocimiento de este magistrado el **ACUERDO PLENO** al que arribaron, mediando conformidad del imputado, en los términos de los arts. 22 y 323 y ccdds. del CPPF, a los fines de su **HOMOLOGACIÓN**.

Las partes reseñaron los hechos objeto de acusación, la calificación legal sobre la cual se subsumieron las conductas atribuidas, haciendo reserva de las circunstancias que motivaron la recalificación del hecho, y los elementos de prueba ofrecidos para el caso; explicaron el alcance del acuerdo, y sobre la consideración de las pruebas colectadas, la admisión expresa de responsabilidad efectuada por el imputado y demás circunstancias analizadas, convinieron la **imposición de una PENA de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL**, y del mínimo de **MULTA** previsto por ley, para el imputado **Nicolás GALLEGO**, DNI N°**31.332.810**, en carácter de **AUTOR** del delito de *tenencia simple e ilegítima de sustancias estupefacientes*, (conforme lo previsto en el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 y art. 45 del Código Penal), con la **imposición de costas** conforme lo previsto en los artículos 386, 387 y 388 del C.P.P.F.

En dicho sentido, se señaló que la pena acordada resultaba compatible con la imposición de las pautas de conducta, y se acordó que, durante el término de la pena (TRES AÑOS), el imputado deberá cumplir las siguientes pautas previstas en el art. 27 bis del Código Penal: 1) fijar residencia y mantener informado al tribunal sobre cualquier cambio de domicilio; 2) abstenerse de cometer nuevos delitos, y 3) someterse al control del organismo



que el tribunal determine. Todo ello, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en el caso de incumplimiento.

En orden al acuerdo traído a conocimiento, el imputado prestó su consentimiento de forma libre y voluntaria, manifestando la aceptación en forma expresa del hecho materializado en la acusación, su participación en el mismo, las probanzas de autos, la tipificación legal correspondiente, la pena requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal, y el compromiso de cumplir las pautas impuestas.

Asimismo, el acusador Público señaló que la Sra. Fiscal General con funciones de coordinación del Distrito de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica Escribano, prestó conformidad para la celebración del presente acuerdo en los términos expuestos.

Por último, respecto al destino de la sustancia estupefaciente secuestrada, y de los elementos asociados al delito, en el caso concreto una balanza de precisión, se petitionó, sin oposición de la defensa técnica del encartado, autorización para proceder a su destrucción de conformidad con lo previsto en el art. 30 de la ley 23.737; y autorización para proceder a la restitución del teléfono celular y las sumas dinerarias secuestradas en poder del imputado Gallego.

Y CONSIDERANDO:

Que, previo a analizar los términos del acuerdo traído ante estos estrados, es pertinente precisar que los jueces tienen entre sus manos evaluar la pertinencia y legalidad de dicho acto celebrado por las partes, ello para establecer precisamente la legalidad del mismo y que el procedimiento se ajuste a los principios y garantías fundamentales que iluminan el proceso penal, en particular, el debido proceso legal.



En ese sentido, cabe tener presente que tal como lo señala **Eduardo Jauchen**: *“Queda claro entonces que no se admite la configuración de los hechos a partir del consenso, sino que éstos son previos al acuerdo y condicionan su calificación jurídica. Si no se respetara el límite de la legalidad sustancial, la sentencia sería impugnabile por vía de apelación, y en los sistemas que admiten la casación, por la causal de inobservancia de la ley sustantiva.”* (Tratado de Derecho Procesal Penal T IV, p. 382, Rubinzal - Culzoni Ed. 2022).

Este tópico resulta uno de los aspectos fundamentales que el juez debe evaluar, con la finalidad de que los hechos sobre los cuales el acuerdo se asienta, constituyan la base del mismo, debiendo su calificación legal ceñirse al principio lógico de identidad y a la operación lógico-jurídica que conlleva la calificación jurídica de los hechos.

De allí que, por otro lado, la evaluación que efectúa el juez sobre el dictamen fiscal se encamina a verificar que el mismo se ajuste a los parámetros legales (art. 90 del CPPF), estén motivados y sean derivación lógica de los hechos que acaecieron en la realidad. Ahí reside la garantía de la imparcialidad en este tipo de procedimientos y también la vigencia del debido proceso legal, como garantía madre dentro del enjuiciamiento penal.

Dicho ello, observo, que el mentado acuerdo ha sido presentado en legal tiempo y forma (Conf. arts. 323 y ssgts del CPPF).

Que el imputado en autos, el Sr. **Nicolás GALLEGO**, DNI N° **31.332.810**, ha aceptado en forma expresa el hecho materia de la acusación, su participación, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación legal escogida, la pena requerida por el fiscal y la modalidad de su cumplimiento.

Que, durante la sustanciación de la audiencia las partes han expuesto acabadamente el alcance del acuerdo y han señalado los elementos



probatorios incorporados al caso con vocación suficiente para demostrar las circunstancias del hecho objeto de reproche penal; remitiendo, en dicho sentido, al análisis efectuado en el escrito acusatorio oportunamente presentado y al exámen de la prueba efectuado durante la audiencia que se corresponden con el reconocimiento que ha efectuado el imputado.

Que los elementos probatorios arrimados por el órgano acusador no merecieron objeción alguna por la contraparte, habiendo sido consentidos, y entendiendo que detentan entidad suficiente para la acreditación del hecho.

Respecto a la calificación legal, se efectuó una recalificación por parte del MPF, la cual resultó debidamente motivada y sobre una valoración racional del cúmulo de elementos probatorios aunados a lo largo de la investigación penal preparatoria; debiendo indicar que sobre esta nueva calificación se logró el consenso de las partes, en orden a su subsunción en los hechos materia de acusación, a la luz de la valoración probatoria efectuada, y resultando suficiente para determinar el grado de responsabilidad penal del imputado.

En dicho sentido, el tipo penal sobre el cual se subsumen la acción ilícita desplegada por **Nicolás GALLEGO**, resulta ser el de “*tenencia simple e ilegítima de estupefacientes*”, previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la Ley N° 23.737”, el cual prevé que: “*Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de ciento doce mil quinientos a dos millones doscientos cincuenta mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes*”.

En esa línea, la recalificación del hecho trazado por el representante fiscal, sobre el tipo penal del artículo 14, primer párrafo, de la Ley N° 23.737, prevé una pena de 1 a 6 años de prisión; permite la aplicación de



TRES AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL al imputado **Nicolás GALLEGO**, más el sometimiento del nombrado a las reglas de conducta que prevé el art. 27 bis del CP, con imposición del mínimo de multa previsto por ley (conf. art. 14 de la Ley 23737) y las costas del proceso (conf. a lo previsto en el art. 26 del Código Penal).

En lo que respecta a esta pena consensuada por las partes, cabe señalar que, en este tipo de procedimiento abreviado, la sentencia no puede imponer una pena superior a la acordada por las partes, ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor (art. 325 segundo párrafo del CPPF).

En dicho orden, sobre el control de legalidad que en mí reposa, entiendo que la pretensión punitiva del representante fiscal, resulta respetuosa del requisito temporal que prevé el art. 323 primer párrafo, para la procedencia del trámite propuesto; y que, a su vez, se ha señalado la existencia de acuerdo del fiscal superior en orden al *quantum* de la pena fijado por el titular de la acción penal para el caso de marras (conf. art. 323, segundo párrafo *in fine*).

Así es que, entiendo que la pena acordada, cuyos índices sancionatorios resultaron razonables, generan mi adhesión a la solución propuesta, a la consecuente modalidad de cumplimiento, a las pautas de conductas a las que debe someterse **Nicolás GALLEGO** y a la imposición de las costas del proceso (art. 29 inc. 3° del Cód. Penal y art. 386 del CPPF).

En este marco de análisis, cabe señalar que, en la audiencia de homologación, Nicolás GALLEGO prestó su conformidad en forma libre y voluntaria y se verificó que entiende acabadamente los términos del acuerdo, sus consecuencias y que se les hizo saber que tienen derecho a exigir que se realice un juicio oral (art. 324 último párrafo del CPPF).

Asimismo, debo apuntar, que las partes formularon su renuncia expresa a los plazos de impugnación previstos por ley.



En lo relativo a los objetos secuestrados tanto el estupefaciente como aquellos objetos vinculados a estos y que se encuentran en poder del MPF, dispondré como lo ordena el CP en su art. 23 y art. 310 del CPPF, el decomiso de los mismos, quedando autorizado el órgano acusador a proceder a su disposición y/o destrucción (conf. art. 30 de la ley 23.737); autorizando, por otra parte, la restitución del teléfono celular y las sumas dinerarias secuestradas en el momento del allanamiento, en poder del imputado Gallego.

Por lo expuesto, y en orden al acuerdo que motiva mi intervención, a la luz de las consideraciones señaladas, y con debido respaldo en las normas legales invocadas, es que:

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el presente acuerdo -que se encuentra agregado a la carpeta judicial (arts. 323, 324, 325 y concordantes del CPPF).

II.- CONDENAR a Nicolás GALLEGO (DNI N°31.332.810), cuyos datos personales fueron expuestos en la audiencia, a la PENA de TRES (03) AÑOS de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL, y del mínimo de MULTA previsto por Ley, con más las COSTAS DEL PROCESO por considerarlo AUTOR penalmente responsable del delito de “TENENCIA SIMPLE E ILEGÍTIMA DE ESTUPEFACIENTES” (conf. Artículo 14, primer párrafo, de la Ley N° 23.737 y art. 45 del C.P), por el hecho cometido entre el 12 de enero y el 21 de marzo de 2025 en la ciudad de Puerto Madryn, Pcia. de Chubut (Conf. arts. 323, 324, 325, 386, 388 y concordantes del CPPF).



III.- IMPONER a Nicolás GALLEGO, DNI N°31.332.810, las siguientes pautas de conducta, en los términos del art. 27 bis del Código Penal, las cuales deberá someterse por el término de TRES (3) AÑOS: a) fijar residencia y mantener informado al tribunal sobre cualquier cambio de domicilio; b) abstenerse de cometer nuevos delitos; c) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia en la Ejecución de la Pena, quien deberá elevar informes mensuales relativos al cumplimiento. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en el caso de incumplimiento (art. 27 bis del CP).

IV.- ORDENAR EL DECOMISO de los objetos secuestrados y que se encuentran bajo custodia del MPF, autorizando a este organismo a proceder a la destrucción de los mismos (art. 23 del CP, art. 310 del CPPF y art. 30 de la ley 23.737). Disponer la restitución del teléfono celular y las sumas dinerarias secuestradas en poder del imputado Gallego.

V.- DECLARAR FIRME esta sentencia de conformidad a la solicitud expresa formulada por las partes en el acuerdo pleno homologado (art. 375 del CPPF).

VI.- ORDENAR a la Subsede Rawson de la Oficina Judicial que, a través de la Dirección de la Ofiju, se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al Juez con Funciones de Ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 388 y 391 y concordantes del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146)

VII.- ORDENAR LA COMUNICACIÓN de lo resuelto, por intermedio de la Subsede Rawson de la OfiJu, al Registro Nacional de Reincidencia.




GUILLERMO GUSTAVO LLERAL
JUEZ FEDERAL

VIII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Subsede Rawson de la Oficina Judicial Distrito Comodoro Rivadavia, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25, art. 58 del CPPF y artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146. Déjese constancia que la presente sentencia se dicta de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley 27.146, sin perjuicio de los fundamentos expuestos en la audiencia celebrada en autos.




GUILLERMO GUSTAVO LLERAL
JUEZ FEDERAL

